

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Quinta

Tomo CCXII

Tepic, Nayarit; 21 de Febrero de 2023

Número: 033

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL
PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en el ejercicio de las facultades que me son conferidas por los artículos 69 fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 7, 17 y 18, 31 fracciones I y II, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Gobierno Digital para el Gobierno del Estado de Nayarit, tengo a bien emitir el presente **REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027, con Visión Estratégica de Largo Plazo, establece que el fortalecimiento del marco normativo es uno de los objetivos para lograr una Administración Pública eficiente que constituye la base de la visión del Gobierno Estatal para consolidarse como un Gobierno de Resultados.

Que una línea de acción del Estado progresista es generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, implementando reformas y modificaciones administrativas para impulsar las mejores prácticas en políticas públicas.

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que la dinámica de la Administración Pública Estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en la ejecución de los planes y programas de gobierno.

Que con ese objetivo el Gobierno del Estado de Nayarit ha establecido como estrategia del Gobierno Digital la utilización al máximo del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y de comunicación en el funcionamiento y operación de las dependencias y entidades de la administración pública para agilizar y dar eficiencia a los tramites que realizan los ciudadanos, elevar la calidad de los servicios gubernamentales, mejorar la comunicación con los usuarios a través de una identidad electrónica practica y segura y transparentar el ejercicio de la función pública.

Que en cumplimiento al transitorio tercero de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit vigente a partir del día siguiente de su publicación el 13 de junio del 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, se dispone que el Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit, en materia de promoción y desarrollo del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información.

Artículo 2. Sujetos de aplicación de la Ley. Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para los Sujetos y Usuarios que señalan la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit.

Artículo 3. Mecanismos de aplicación. La Secretaría de Administración y Finanzas, establecerá los mecanismos que aseguren la aplicación de este Reglamento y difundirá las disposiciones en materia de Tecnologías de la Información aplicables en la Administración Pública Estatal en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 4. Glosario. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Gobierno Digital y para el Estado de Nayarit, se entenderá por:

- I. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Gobierno Digital.
- II. **Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios digitales bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- III. **Ley:** Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit.
- IV. **Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- V. **Sujetos:** Los enumerados en el artículo 2 de la Ley.
- VI. **Presidente:** El Presidente del Consejo Estatal de Gobierno Digital.
- VII. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Gobierno Digital.
- VIII. **TIC'S:** Tecnologías de la Información y la Comunicación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO DIGITAL

Artículo 5. Integración y suplencias. El Consejo Estatal estará integrado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley, cada uno de las y los integrantes del Consejo Estatal le dará a conocer oportunamente al Secretario Ejecutivo, el nombre y cargo de quien fungirá como suplente en caso de ausencia del Titular.

Las designaciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser notificadas por escrito o por correo electrónico institucional por lo menos 48 horas de anticipación a la hora fijada para la sesión, al Secretario Ejecutivo. De igual forma se pondrán contemplar designaciones permanentes.

Quienes intervengan en suplencia contarán con las mismas atribuciones que las personas Titulares en el desarrollo de la sesión en que comparezcan con tal carácter.

Artículo 6. Ejercicio de facultades y conducción interinstitucional. La persona designada como Presidenta o Presidente del Consejo Estatal garantizará las funciones y atribuciones del propio Consejo, así como de sus integrantes.

El Presidente o Presidenta del Consejo Estatal conducirá las relaciones con las demás instituciones, con representación en el mismo ámbito de las atribuciones que le correspondan dentro del propio Consejo Estatal.

Artículo 7. Atribuciones del Presidente. El Presidente o Presidenta del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Consejo Estatal;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal, apoyado en la logística por el Secretario Ejecutivo;
- III. Mantener el orden de las sesiones acorde con lo dispuesto del presente Reglamento;
- IV. Coordinar y dirigir el debate en las sesiones, así como promover durante las mismas el diálogo, la discusión y la deliberación con pleno respeto entre sus integrantes;
- V. Promover en todo el tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo Estatal;
- VI. Votar los asuntos que sometan a consideración del Consejo Estatal;
- VII. Emitir su voto de calidad en las sesiones del Consejo Estatal de conformidad con el presente reglamento;
- VIII. Firmar junto con el Secretario Ejecutivo, los acuerdos del Consejo Estatal;

- IX. Proponer y presentar al Consejo Estatal los resultados de las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación y análisis conformadas por los integrantes del Consejo Estatal;
- X. Establecer y mantener las relaciones con los organismos estatales, nacionales e internacionales que estén relacionados con el objeto de la Ley;
- XI. Someter a aprobación del Consejo Estatal la Agenda Digital y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;
- XII. Ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el proyecto General de Estándares en materia TIC's y las normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las TIC's;
- XIII. Proponer la Constitución de Comités o Grupos de Trabajo para la realización de estudios, proyectos y demás acciones que el Consejo Estatal encomiende, y
- XIV. Las demás que deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8. Atribuciones del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones e integrar los documentos necesarios sobre los puntos a tratar;
- II. Previa instrucción del presidente, elaborar la invitación a que se refiere el último párrafo del artículo 8 de la Ley;
- III. Verificar la asistencia de los integrantes en cada sesión, el quórum y llevar el registro correspondiente;
- IV. Registrar los votos emitidos por los integrantes del Consejo Estatal que asistan a las reuniones;
- V. Elaborar el proyecto de acta correspondiente y distribuirlo entre los integrantes;
- VI. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
- VII. Integrar, actualizar, mantener y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo del ejercicio de las funciones del Consejo Estatal;
- VIII. Llevar un control y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal a efecto de dar cabal cumplimiento de ellos;
- IX. Realizar acciones de enlace con el Consejo Estatal y las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación y análisis;
- X. Coordinar y participar en los trabajos, grupos, comisiones, o demás instancias, así como iniciativas que acuerde el Consejo Estatal;

- XI. Remitir para su discusión, deliberación, análisis, enlace y dictamen a las instancias establecidas por los integrantes del Consejo Estatal, los asuntos que así determinen;
- XII. Asesorar en la elaboración de propuestas de los proyectos desarrollados por los integrantes del Consejo Estatal;
- XIII. Rendir informe al Consejo Estatal y su presidente;
- XIV. Brindar asesoría a los Sujetos de la Ley, acerca de las características, aplicaciones y utilidad de los instrumentos de Gobierno Digital, previa instrucción de la Secretaría;
- XV. Proponer soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios electrónicos de los Sujetos de la Ley, tomando en cuenta, en su caso, los lineamientos y normatividad en la materia;
- XVI. Validar los acuerdos, convenios y demás Instrumentos jurídicos que suscriba el Consejo Estatal con los gobiernos federal, y municipales, organizaciones. e instituciones del sector social, privado, académico, y especialistas nacionales e internacionales, en el uso de las TIC's;
- XVII. Coordinar y dirigir el debate de la sesión, así como promover durante las mismas el diálogo, la discusión y la deliberación con pleno respeto entre sus integrantes, por instrucciones del Presidente, y
- XVIII. Las demás que le confiera el Consejo Estatal, el Presidente o Presidenta, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Atribuciones de vocales. Las personas vocales del consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las funciones encomendadas por el Consejo Estatal, así como las que acuerden y presenten los Comités o Grupos de Trabajo que el Consejo Estatal establezca;
- II. Proponer medidas que fortalezcan la operatividad del Consejo Estatal, y
- III. Dar cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. Participación de los invitados al Consejo Estatal. Los invitados al Consejo Estatal podrán participar con voz, pero sin voto, previa convocatoria que realice el Presidente o la Presidenta por conducto del Secretario Ejecutivo, en asuntos relacionados con el ámbito de su competencia; podrán formar parte de los Comités o Grupos de Trabajo cuando así lo apruebe el Consejo Estatal.

Sección Primera De los Tipos de Sesión

Artículo 11. Sesiones. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser de carácter ordinario o extraordinario. El Consejo Estatal sesionará, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 12. Formalidad de las sesiones. Las sesiones se desarrollarán cumpliendo la formalidad siguiente:

- I. Cualquiera de los miembros del Consejo Estatal podrá proponer al Presidente o Presidenta por escrito, la celebración de una sesión extraordinaria, exponiendo la urgencia del caso, siempre que cuente con el apoyo de la tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal. Una vez recibida la solicitud, deberá determinarse si efectivamente se trata de un asunto de urgencia e interés general para el Consejo Estatal y, en consecuencia, proceder a la convocatoria;
- II. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando se trate de asuntos que por su importancia y urgencia lo ameriten, y
- III. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias podrán llevarse a cabo de manera virtual por medios electrónicos habilitados para tales efectos y previamente acordados al interior del Consejo Estatal.

Artículo 13. Publicidad de las sesiones. Todas las sesiones, independientemente de su carácter, serán públicas y se realizarán previa convocatoria, que deberá difundirse en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 14. Convocatorias. La convocatoria del Consejo Estatal a las sesiones ordinarias se realizará, por lo menos con ocho días de anticipación. El Secretario Ejecutivo deberá integrar el orden día de los asuntos a tratar.

Asimismo, para las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal, la convocatoria se realizará por lo menos con cuatro días de anticipación, en este caso los convocantes presentarán los asuntos a tratar.

Artículo 15. Remisión de la Documentación a integrantes del Consejo Estatal. El Secretario Ejecutivo podrá remitir la documentación a través de la dirección de correo electrónico oficial de cada miembro del Consejo Estatal, así como en los medios que se determinen para su consulta, surtiendo efectos jurídicos desde el momento de la entrega por cualquiera de esos medios.

Artículo 16. Contenido de la Convocatoria. La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar en que la sesión deba celebrarse;
- II. La mención del carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

- III. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente;
- IV. La mención, en su caso, de los invitados a la sesión, y
- V. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión.

Los documentos a que se refiere la fracción V del presente artículo se distribuirán en medios impresos o electrónicos, según lo disponga el Secretario Ejecutivo

Artículo 17. Contenido del orden del día. El orden del día de las sesiones del Consejo Estatal incluirá, entre otros, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- IV. Presentación de los asuntos comprendidos para su discusión;
- V. Instalación de la sesión;
- VI. Revisión de acuerdos de la sesión anterior y su seguimiento;
- VII. Asuntos generales si hubieren, y
- VIII. Clausura de la sesión.

Artículo 18. Incorporación de asuntos a la sesión. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, los integrantes del Consejo Estatal podrán proponer al Presidente o Presidenta, a través del Secretario Ejecutivo, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda. En este caso, el Secretario Ejecutivo incorporará dichos asuntos en el proyecto debiendo darlos a conocer a los demás integrantes.

Artículo 19. Solicitud de inclusión de asuntos a la sesión. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día de las sesiones ordinarias deben presentarse con un plazo de cinco días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, lo cual puede hacerse vía electrónica. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser tomada en consideración para su incorporación al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate, salvo que el Consejo Estatal acuerde que son de urgente y obvia resolución.

Sección Segunda De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Artículo 20. Instalación de la Sesión. En el día y la hora fijados se reunirán los integrantes del Consejo Estatal e invitados, en el domicilio establecido en la convocatoria respectiva. La persona que Presida declarará instalada la sesión del Consejo Estatal, previa verificación de asistencia del quórum por parte del Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. Quórum. El quórum para las sesiones del Consejo Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre la o el Presidente o su suplente, declarándose válida la sesión para todos los efectos legales. Si llegada la hora que se fijó para la sesión no se reúne el quórum requerido, se dará un tiempo de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se integra el quórum necesario para llevar a cabo la sesión, el Secretario Ejecutivo hará constar tal situación en acta circunstanciada, emitiendo una nueva convocatoria en los términos que instruya la persona que preside.

En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, sus funciones serán realizadas por el servidor público que al efecto designe el Presidente, quien no podrá tener nivel jerárquico menor a Director General, para que funja como tal, únicamente en el desahogo de la sesión de que se trate.

Artículo 22. Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Estatal serán transmitidas en vivo en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado, y se realizará una grabación audiovisual que estará bajo resguardo del Secretario Ejecutivo quedando a disposición pública.

Artículo 23. Inclusión de asuntos a la sesión. Previo a la aprobación del orden del día, el Presidente, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, preguntará a los miembros del Consejo Estatal si existe algún asunto general que deseen incorporar a la sesión, respecto de puntos que no requieran examen previo de documentos. En caso afirmativo, se solicitará que se indique el tema correspondiente y se propondrá su incorporación en el orden del día mediante votación de los mismos; en caso contrario, se continuará con el desarrollo de la sesión.

Artículo 24. Discusión. Los asuntos del orden del día que así lo ameriten, serán discutidos y votados, salvo cuando el propio Consejo Estatal acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 25. Participación de los invitados. Los invitados que sean llamados a formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los asuntos del orden del día que sean votados o puestos a su consideración, podrán presentarlas por escrito al Secretario Ejecutivo, de manera previa al desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

Artículo 26. Votación. El Consejo Estatal votará los acuerdos por mayoría de los miembros titulares o suplentes presentes, correspondiendo un voto por cada uno de los integrantes. Los votos serán emitidos de manera presencial en la sesión.

Además, tratándose de asuntos agendados en el orden del día, que se hubiere hecho del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal previo a la sesión, podrá formularse el voto por escrito o por correo electrónico antes de la sesión haciéndolo llegar a los demás integrantes por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 27. Cómputo de la votación. El procedimiento para realizar el cómputo de la votación se tomará contando, en primer lugar, el número de votos a favor y, acto seguido, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Ningún integrante del Consejo Estatal podrá abstenerse de votar en las sesiones, salvo que concurra alguno de los impedimentos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 28. Orden y conducción de los integrantes en la sesión. Los miembros del Consejo Estatal, así como los invitados durante el desarrollo de la sesión no podrán hacer calificaciones personales a alguno de los presentes, para lo cual el Presidente podrá ejercer las facultades que le confiere este Reglamento para asegurar el orden de la sesión. Por calificaciones personales se entiende cualquier comentario nominal a un miembro o invitado del Consejero Estatal de cualquier cuestión que no se encuentre relacionada con los asuntos a tratar del orden del día.

Artículo 29. Formalidad de las deliberaciones. En el curso de las deliberaciones, los miembros del Consejo Estatal e invitados se deberán abstener de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos previstos en el orden del día.

El público asistente, en su caso, deberá guardar el debido orden en el recinto donde se realicen las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación, en caso contrario el Presidente o Presidenta podrá solicitar que abandonen el lugar donde se lleva a cabo la reunión.

Artículo 30. Participación de los ciudadanos en el Consejo Estatal. Cualquier ciudadano podrá enviar por escrito o electrónicamente a la Unidad de la Defensa del Usuario de Gobierno Digital que corresponda, propuestas, quejas o solicitudes en materia de la Ley, para su estudio, las cuales serán remitidas al Secretario Ejecutivo, quien las presentará de manera resumida ante el Consejo Estatal, previo acuerdo con el Presidente.

Sección Tercera De los Acuerdos y Actas de la Sesión

Artículo 31. Decisiones del Consejo Estatal. Toda decisión del Consejo Estatal quedará aprobada en forma de acuerdo, el cual podrá ser engrosado al término de la sesión. En caso de que el Consejo Estatal apruebe un acuerdo basándose en antecedentes y consideraciones distintos o adicionales, cuya complejidad impida realizar las modificaciones respectivas durante el curso de la sesión o al término de ésta, el Secretario Ejecutivo podrá realizar el engrose del acuerdo correspondiente en un plazo que no exceda los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la sesión, para efectos de ser enviados a firma u observaciones en su caso, mismas que deberán realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 32. Publicidad de los acuerdos. Los acuerdos del Consejo Estatal serán publicados en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado y serán de carácter público. Asimismo, los miembros del Consejo Estatal tendrán la libertad de difundir, como determinen, los acuerdos antes mencionados.

Artículo 33. Actas de las sesiones. De cada sesión se deberá elaborar y suscribir un acta, que contendrá como mínimo:

- I. Los datos de la sesión
- II. La lista de asistencia
- III. Los puntos del orden del día;
- IV. El resumen de las intervenciones, así como el sentido del voto de los presentes de la sesión, y
- V. Los acuerdos aprobados.

Artículo 34. Conocimiento del proyecto de acta por los integrantes. El proyecto de acta correspondiente deberá hacerse del conocimiento de todos los miembros del Consejo Estatal e invitados, a través de las cuentas de correo institucional de los integrantes del Consejo Estatal, para la presentación, en su caso, de observaciones en un plazo no mayor a dos días hábiles, contado a partir de su recepción.

Las observaciones a que se refiere este artículo no implican la posibilidad de incorporar cuestiones diferentes a las que se hicieron valer en la sesión, por lo que el Secretario Ejecutivo podrá hacer uso de los medios audiovisuales o de cualquier otro medio que tenga a su alcance para verificar la procedencia de dichas observaciones.

Artículo 35. Firmas del acuerdo. Transcurridos el plazo a que se refiere el artículo anterior, se deberá elaborar el proyecto final del acta para su aprobación y firma correspondiente.

En los casos en que exista imposibilidad material de recabar la totalidad de las firmas, el Secretario Ejecutivo tomará las providencias necesarias para recabar a la brevedad posible las firmas faltantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE GOBIERNO DIGITAL

Sección Primera De la Agenda Digital

Artículo 36. Integración de la Agenda Digital. Para la integración de la Agenda Digital, deberán considerarse las propuestas que realicen los Sujetos de la Ley, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley.

La Agenda Digital deberá ser clara y precisa en las acciones que realicen los Sujetos de la Ley para la continuidad de los sistemas que se encuentren en funcionamiento y estén basados en tecnologías vigentes, la formalización de las políticas de seguridad cibernética

comunes y de aplicabilidad obligatoria, la interoperabilidad de los sistemas, bases de datos, servicios web y datos de usuarios, el establecimiento de comunicaciones unificadas y, finalmente, la creación y consolidación de una identidad digital para todos los ciudadanos del Estado.

Artículo 37. Evaluación. El Consejo Estatal podrá evaluar la relación que guardan los programas y políticas en materia de Gobierno Digital para establecer su avance con respecto a la Agenda Digital, con el fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y presentar sugerencias para su implementación.

Lo anterior, lo realizarán el segundo trimestre de cada año, basando sus opiniones en un informe que presente el Secretario Ejecutivo a los integrantes, donde resuman los avances al momento y las medidas propuestas a implementar para corregir las desviaciones mencionadas. Dicho documento deberá ser difundido en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado y enviado por escrito o electrónicamente a los integrantes del Consejo Estatal, a más tardar en el mes de julio.

Artículo 38. Plan de Trabajo. En la primera sesión ordinaria del primer año del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal, deberá presentarse el Plan de Trabajo para la integración de la Agenda Digital, con el fin de que sea aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 39. Revisión de la Agenda Digital. La revisión de la Agenda Digital prevista en el artículo 15 de la Ley, debe ser solicitada por el o los Sujetos de la Ley y aprobada por las dos terceras partes del Consejo Estatal.

Sección Segunda De los Estándares en Materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Artículo 40. Formulación, aprobación y publicación. Los estándares en materia de TIC's deberán ser formulados por el Secretario Ejecutivo en el primer mes de cada año y serán difundidos a los integrantes del Consejo Estatal para su análisis y posterior aprobación en la sesión inmediata a la difusión de la propuesta. Una vez aprobados los Estándares en materia de TIC's deberán ser difundidos públicamente en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 41. Criterios para los portales informáticos. La Secretaría asesorará a los Sujetos de la Ley para que sus portales informáticos migren a ser transaccionales de acuerdo a lo estipulado en los estándares en materia de TIC's y tomando en cuenta los siguientes principios:

- I. Centrado en las personas y sus necesidades como usuario;
- II. Construido para la inclusión, es decir, accesible para todas las personas;
- III. Simple, con mensajes de comunicación claros;
- IV. Útil, con contenidos que resulten de utilidad para las personas, y
- V. Abierto y transparente.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo se deberá hacer previa solicitud por escrito o digital.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA LEY

Artículo 42. Actualización del catálogo de trámites y servicios. Los Sujetos de la Ley deberán mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios que se brindan a los ciudadanos con base en el sistema y lineamientos respectivos, especificando con claridad si un trámite se puede hacer de manera digital o es necesario hacerlo de forma presencial.

Artículo 43. Requerimientos para el uso de la firma electrónica avanzada. Para la conservación de las copias de los documentos asociados a un trámite o servicio validados con la Firma Electrónica Avanzada y el sello electrónico en los expedientes digitales, los Sujetos de la Ley deberán contar con la infraestructura y el personal necesario.

Artículo 44. Solicitudes para trámites electrónicos. Los Sujetos de la Ley atenderán y darán respuesta a las solicitudes para hacer accesibles por medios electrónicos trámites que no se ofrezcan de manera digital en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la recepción de las solicitudes.

La solicitud ciudadana deberá expresar claramente el tipo de trámite o servicio a digitalizar, la forma propuesta y los datos personales de contacto del ciudadano, y deberá ser entregado de manera física en las oficinas del Secretario Ejecutivo o enviado de manera digital y adecuadamente firmado electrónicamente.

Artículo 45. Procedencia de la solicitud. En el caso de ser procedente la solicitud, el Sujeto de la Ley de que se trate en conjunto con la Secretaría integrarán un proyecto, para atender lo solicitado en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Dicho proyecto deberá ser implementado en un plazo igual adicional en la institución que aplique. Entendiendo con lo anterior que un trámite o servicio procedente a raíz de una solicitud ciudadana no deberá exceder los 360 días naturales a partir de su declaración de procedencia.

Artículo 46. Improcedencia de la solicitud. En caso de ser improcedente la solicitud se deberá responder por la misma vía que fue recibida, exponiendo las razones que impidieron cumplir con la petición.

Artículo 47. Formalidad de las solicitudes. Todas las respuestas de solicitud de un trámite o servicio digital deberán ser firmadas por el Secretario Ejecutivo y por el titular de la Unidad de la Defensa del Usuario de Gobierno Digital del Sujeto de la Ley requerido.

Artículo 48. Proyecto de digitalización. El Secretario Ejecutivo, deberá presentar ante el Consejo Estatal, en la sesión inmediata, el proyecto de digitalización del trámite solicitado en coordinación con las áreas de TIC's y los Sujetos de la Ley que se vean involucrados en la necesidad del ciudadano.

Artículo 49. Contenido del proyecto de digitalización. El proyecto presentado deberá contener el presupuesto, tiempo, forma y pormenores necesarios para la digitalización del trámite, tomando en consideración las recomendaciones que la Unidad de Mejora Regulatoria tenga para tal efecto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA TRANSICIÓN AL GOBIERNO DIGITAL

Sección Única De la Inclusión Digital

Artículo 50. Principios de las estrategias de inclusión digital. Las estrategias de inclusión digital deberán observar los siguientes principios:

- I. Accesibilidad:** Posibilidad de tener acceso a los servicios originados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y que estos puedan ser utilizados independientemente de las limitaciones propias del individuo o de las derivadas del contexto de uso. Como limitaciones propias del individuo se entienden las discapacidades, el idioma, los conocimientos o la experiencia;
- II. Asequibilidad:** Calidad de un precio de un servicio originado con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que pueda ser pagado por los Usuarios de bajos ingresos o de áreas marginadas;
- III. Calidad:** Conjunto de buenas propiedades o características de los servicios originados en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de los usuarios y clientes;
- IV. Derecho a la Información:** Garantía fundamental que tiene toda persona de recibir, buscar, conocer y difundir información;
- V. Disponibilidad:** Tiempo mínimo en que un determinado servicio originado en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones debe estar en condiciones óptimas para ser utilizado;
- VI. Eficiencia:** Los efectos o resultados finales que se alcanzan en relación con el esfuerzo realizado en términos de dinero y tiempo;
- VII. Equidad:** Principio que busca activamente que las personas tengan la misma oportunidad de contar con los servicios originados en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y
- VIII. No discriminación:** Derecho que tiene toda persona de recibir servicios originados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cuya prestación se garantiza a los usuarios independientemente de su localización geográfica, origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social y religión, con una calidad determinada y a precio asequible.

Artículo 51. Medidas para garantizar el cumplimiento de la agenda digital. Los Sujetos de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos en la Agenda Digital; además de promover acciones, mecanismos institucionales y firma de convenios con el gobierno federal y municipales, organizaciones e instituciones del sector social, privado, académico, y especialistas nacionales e internacionales, en el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 52. Principios y objetivo de la comunicación digital. Los Sujetos de la Ley deberán adoptar una comunicación digital centrada en el ciudadano, que promueva e impulse el mejoramiento de la educación, el acceso universal al conocimiento y la innovación cívica mediante el uso de las TIC's como objetivos prioritarios mediante el diseño de políticas públicas de inclusión digital universal, para contar con ciudadanos mejor informados y más participativos; con micro, pequeñas y medianas empresas más eficientes y productivas, así como con un gobierno más cercano, abierto y eficaz. Lo anterior con base en las atribuciones respectivas de cada uno de los Sujetos de la Ley y sin menoscabo de su autonomía.

CAPÍTULO SEXTO DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 53. Contenido del Programa de Trabajo. Para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley, los programas de Trabajo en materia de Tecnologías de la Información, deberán contar con la siguiente estructura:

- I. Presentación;
- II. Diagnóstico;
- III. Objetivos;
- IV. Metas;
- V. Estrategias Generales y Calendarización de Acciones, y
- VI. Seguimiento y Evaluación.

Los sujetos a que se refiere la Ley deberán elaborar anualmente sus Programas de Trabajo en materia de Tecnologías de la Información, alineados a la Agenda Digital y presentar a la o el Secretario Ejecutivo, durante el mes de noviembre de cada año, su programa de trabajo que planean ejecutar el siguiente ejercicio fiscal, y deberán reportar de manera trimestral sus avances a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Los Programas de Trabajo, de cada sujeto de la Ley, deberán contener los elementos establecidos en la Ley más los que el Consejo, en su caso, estime necesarios.

Artículo 54. Informe al Consejo Estatal del Área responsable en materia de TIC's. Los Sujetos de la Ley deberán notificar al Consejo Estatal para su registro el área responsable del diseño, planeación y ejecución de políticas en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, describiendo las atribuciones, funciones y procedimientos que realiza para la consecución de sus objetivos.

Artículo 55. Capacitaciones. Los Sujetos de la Ley vigilarán que las capacitaciones que impartan a los servidores públicos a su cargo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se apeguen a lo dispuesto en los Estándares en materia de TIC's con el objetivo que se desarrollen conforme a los planes y programas en materia de Gobierno Digital.

Artículo 56. Para el seguimiento, control y evaluación de los Programas de Trabajo, de los sujetos obligados, el Consejo Estatal deberá:

- I. Recibir, analizar y determinar la viabilidad de los Programas de Trabajo;
- II. Recibir trimestralmente el reporte de avance de los Programas, conforme a lo dispuesto por la Ley y a través de los medios que se determinen para tal efecto, y
- III. Realizar las demás acciones que, en su caso, sean establecidas por otras disposiciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS PARA LA VENTANILLA ÚNICA

Artículo 57. Del Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Trámites y Servicios para la Ventanilla Única consiste en el conjunto de componentes informáticos que constituyen la herramienta que permite gestionar por medios electrónicos, trámites y servicios que corresponde prestar a la Administración Pública Estatal.

Artículo 58. De los Sujetos obligados. Los sujetos de la Ley deberán informar y apoyar al solicitante en la gestión de los trámites y servicios digitales de su competencia.

Artículo 59. De las modalidades. Las modalidades para la gestión de trámites y servicios digitales son:

- I. Presencial;
- II. A través de medios electrónicos, y
- III. Mixta.

Artículo 60. De los requisitos para la gestión de trámites y servicios. Los sujetos de la Ley establecerán los requisitos para la gestión de trámites y servicios digitales que sean de su competencia.

Artículo 61. Del acceso al Sistema Estatal. Las personas físicas o jurídicas colectivas podrán ingresar al Sistema Estatal de Trámites y Servicios para la Ventanilla Única, a través del Portal del Gobierno del Estado o en los portales transaccionales que habiliten los sujetos de la Ley para realizar los trámites y servicios digitales.

Artículo 62. De los Comprobantes Digitales. Los servidores públicos deberán incorporar a sus trámites y servicios digitales, los medios necesarios para generar e imprimir comprobantes de registro en línea que den constancia de la realización del trámite y permitan el seguimiento respectivo.

Artículo 63. De los Requisitos de los Comprobantes Digitales. El Comprobante de Registro en Línea deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Folio único de la solicitud del trámite o servicio;
- II. Nombre del interesado;
- III. Denominación de la instancia que acusa de recibido;
- IV. Fecha y hora de recepción;
- V. Nombre del trámite o servicio;
- VI. Información del trámite o servicio y, en su caso el costo;
- VII. Información ingresada por el usuario como parte del trámite o servicio digital;
- VIII. Plazo máximo de respuesta, y
- IX. Los demás que en su caso determine la instancia.

Artículo 64. De la implementación. La implementación del Sistema Estatal no excluye la posibilidad de gestionar trámites y solicitar servicios de manera presencial por los usuarios.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INFRAESTRUCTURA, LA INTEROPERABILIDAD Y LA CONECTIVIDAD

Artículo 65. De la implementación: La implementación del modelo de Gobierno Digital se basará en la interoperabilidad de los sujetos de la Ley, y de éstos con la población. Para tal efecto, los sujetos de la Ley deberán instrumentar las estrategias de colaboración que permitan potenciar la infraestructura tecnológica del Estado y los Municipios, lograr el intercambio de datos entre los sistemas de información y garantizar su integridad y fiabilidad.

Artículo 66. De la interconexión a las bases de datos. El empleo de tecnologías de la información por parte de los sujetos obligados considerará la conformación de una infraestructura basada en plataformas y programas que permitan a las dependencias, entidades y órganos lograr interconectar sus bases de datos y el acceso de sus servidores públicos autorizados para su consulta, conforme a las Leyes aplicables, a fin de evitar que se requiera a los usuarios proporcionar información o documentos que obren en archivos y sistemas gubernamentales y puedan obtenerse a través de medios electrónicos.

Artículo 67. De las características de las aplicaciones informáticas. Las aplicaciones informáticas gubernamentales implementadas por los sujetos de la Ley, deberán orientarse a la interacción con la ciudadanía, así como contar con interfaces que cumplan con altos índices de accesibilidad y usabilidad para los usuarios a los que van dirigidos.

Los portales web que se desarrollen desde la gestión pública en el marco del objeto de la Ley, deberán observar las reglas que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 68. De los principios rectores. La infraestructura, la operatividad y la Conectividad e Infraestructura se regirá bajo los principios de transparencia, no discriminación, interoperabilidad, interconexión, acceso abierto, universal, progresivo, equitativo y asequible y tiene por objeto establecer las bases para:

- I. El uso eficiente y efectivo de la infraestructura activa y pasiva que el Poder Ejecutivo del Estado detente y de las capacidades de las redes telecomunicaciones;
- II. Extender el acceso, la penetración y la cobertura de las Telecomunicaciones en el Estado;
- III. Aumentar la asequibilidad de los servicios y dispositivos de Telecomunicaciones en el Estado, y
- IV. Ampliar la alfabetización y las capacidades digitales relativas a las capacidades para desarrollar y mantener redes de comunicaciones en zonas apartadas.

Artículo 69. De los ejes rectores. Son ejes rectores de la infraestructura, la operatividad y la Conectividad e Infraestructura los siguientes:

- I. Participación activa de la sociedad civil y el sector privado;
- II. El uso, aprovechamiento y expansión de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, principalmente en espacios públicos, siempre con la premisa de optimización del gasto público;
- III. Garantizar la disponibilidad, seguridad y accesibilidad de las tecnologías de la información y comunicaciones, y las telecomunicaciones;
- IV. Desarrollar estrategias de inclusión, de accesibilidad tecnológica y en materia de telecomunicaciones, y
- V. Promover el crecimiento de los servicios de telecomunicaciones gratuitos en el Estado

Artículo 70. En el Poder Ejecutivo, materia de Infraestructura, interoperabilidad y Conectividad, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, desarrollar, supervisar y evaluar las acciones y estrategias de conectividad, así como el uso, aprovechamiento, y explotación eficiente y efectiva, de la infraestructura activa y pasiva existente y futura de las Dependencias y Entidades;

- II. Diseñar, desarrollar e implementar criterios de inclusión digital, en los que se incluyan los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad, conectividad y un mejor aprovechamiento, en términos de telecomunicaciones de la infraestructura activa y pasiva de las Dependencias y Entidades, con base en las necesidades de las habilidades digitales, de gobierno abierto, gobierno digital, gestión de datos y gobernanza tecnológica;
- III. Los criterios deberán tener como objetivo que por lo menos todos los edificios públicos e instalaciones del Poder Ejecutivo cuenten con acceso a internet, de manera paulatina;
- IV. Emitir los criterios y la normativa correspondiente para la administración, gestión, uso y aprovechamiento de la infraestructura y redes de telecomunicaciones de las Dependencias y Entidades;
- V. Administrar, aprovechar y gestionar, el uso y aprovechamiento de la infraestructura y redes de telecomunicaciones de las Dependencias y Entidades;
- VI. Adquirir, establecer y operar, por si o con participación de terceros, infraestructura. redes de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en el Estado;
- VII. Asesorar a las Dependencias y Entidades en la celebración y modificación de convenios, contratos y acuerdos en materia de telecomunicaciones;
- VIII. Evaluar la viabilidad técnica, económica, operativa y administrativa de los proyectos de conectividad del Estado;
- IX. Planear, diseñar, desarrollar, instalar, operar y mantener una red de telecomunicaciones en el Estado, que fomente el uso eficiente de la infraestructura existente, la inversión pública y/o privada en los elementos necesarios para garantizar la provisión de servicios de telecomunicaciones de calidad, incluido el acceso a Internet, y el acceso universal en las zonas más desfavorecidas;
- X. Planear, diseñar, desarrollar, instalar, operar y mantener un centro de control que administre las redes telecomunicaciones de las Dependencias y Entidades, que permita garantizar la calidad de los servicios y la capacidad para almacenar y procesar los contenidos de información, así como la operación e interoperabilidad de los datos ante la eventualidad de un caso fortuito o de fuerza mayor. Dicho centro de control podrá desarrollarse con recursos públicos, públicos privados, privados o en su caso, estos servicios podrán subcontratarse;
- XI. Administrar, gestionar y aprovechar el uso eficiente y efectivo, de la infraestructura y de las capacidades de las redes telecomunicaciones del Estado;
- XII. Promover la venta, renta y/o intercambios del excedente de capacidad de las redes de telecomunicaciones del Estado, y de su infraestructura activa y pasiva, disponible a los autorizados o concesionarios que cuenten con un título habilitante vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la autoridad competente en la materia;

- XIII.** Emitir los mecanismos de control preventivos y correctivos necesarios para garantizar la interoperabilidad y la seguridad de las redes de telecomunicaciones del Estado;
- XIV.** Integrar las interfases de programación de aplicaciones de los sistemas y programas de las redes de telecomunicaciones existentes y futuras con la finalidad de evitar la duplicidad y utilizando los estándares de interoperabilidad;
- XV.** Regular el uso y aprovechamiento de las redes de telecomunicaciones, el Intranet, Extranet e Internet de la Administración Pública Estatal;
- XVI.** Solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones todas las solicitudes de autorización, concesión y permisos a nombre del Poder Ejecutivo del Estado.
- XVII.** Ofrecer servicios de conectividad, telecomunicaciones y radiodifusión al usuario final;
- XVIII.** Promover el acceso universal en las zonas desfavorecidas, mediante el establecimiento de puntos de acceso público a las Tecnologías de la Información y Comunicación en lugares como escuelas, bibliotecas, zonas de transporte público y otros sitios también de carácter público para abatir la brecha digital;
- XIX.** Promover una conexión asequible, fiable y de alta velocidad, en instituciones públicas académicas y de investigación establecidas en el Estado;
- XX.** Preservar los niveles mínimos de calidad y de velocidad del servicio de internet ofrecido que al efecto establezca la Agencia;
- XXI.** Emitir lineamientos, criterios técnicos, y demás instrumentos análogos en materia de compatibilidad e interoperabilidad de las aplicaciones y contenidos que sean transportados a través de las redes del Estado;
- XXII.** Desarrollar estudios a fin de identificar el mayor número posible de sitios públicos locales, duetos, posteria y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de la Agencia para el desarrollo, crecimiento, armonización y robustecimiento de las redes del Estado;
- XXIII.** Coordinarse con la autoridad competente en materia de planeación y desarrollo urbano a fin de conocer y atender las necesidades en materia de conectividad;
- XXIV.** Desarrollar, administrar y actualizar criterios técnicos de interoperabilidad de los equipos de las redes de telecomunicaciones del Estado, así como de los equipos terminales que se conecten a dichas redes;
- XXV.** Promover, desarrollar, administrar y actualizar la interoperabilidad e interconexión entre las redes de telecomunicaciones de las Dependencias y Entidades y, en su caso, con los tres órdenes de gobierno, con asociaciones público privadas y con el sector privado;

- XXVI.** Dar seguimiento a las políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnologías de la informática y de las telecomunicaciones a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública y asegurar su cumplimiento;
- XXVII.** Emitir opiniones y/o resoluciones técnicas necesarias para la celebración de cualquier acto jurídico a que hace referencia la fracción anterior, debidamente fundado y motivado;
- XXVIII.** Coadyuvar con las Dependencias y Entidades en la implementación y cumplimiento de los lineamientos en materia de telecomunicaciones;
- XXIX.** Desarrollar, mantener y robustecer las redes de telecomunicaciones del Estado con el objetivo de que soporte las obligaciones referentes a Gobierno Abierto, Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica, Atención Ciudadana y ofrezca a acceso a Internet en edificios y sitios públicos en el Estado;
- XXX.** Llevar a cabo la representación de la Administración Pública Estatal en foros, instituciones nacionales e internacionales, mecanismos de coordinación, organizaciones internacionales. entre otras, en materia de telecomunicaciones, y
- XXXI.** Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71. En materia de Infraestructura, interoperabilidad y Conectividad Gobernanza, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Entregar la información solicitada por la Secretaría en el modo, tiempo y forma establecidos por la normativa y criterios en la materia;
- II.** Asegurar el acceso efectivo de la Secretaría a los bienes muebles e inmuebles y proporcionar los recursos requeridos para la instalación y operación de las redes de telecomunicaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y material;
- III.** Ceder los derechos de uso y aprovechamiento de las redes de telecomunicaciones y conectividad en desuso, a fin de que sea aprovechada por la Agencia en beneficio de la ciudadanía;
- IV.** Coadyuvar con la Secretaría en el diseño, planeación, desarrollo, implementación y ejecución de las acciones y estrategias de conectividad e infraestructura para que el Estado pueda cumplir con sus objetivos en estas materias;
- V.** Obtener dictamen técnico favorable para la adquisición de un bien o servicio de telecomunicaciones, y de infraestructura activa y pasiva de telecomunicaciones;
- VI.** Participar en los mecanismos de coordinación y participación en materia de conectividad, infraestructura y servicios, a través de la Secretaría, y
- VII.** Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 72. De la Gestión de Conectividad. La Secretaría administrará la red troncal y las subredes de última milla.

Artículo 73. Instalación de la Infraestructura de la Secretaría. Los Sujetos de la Ley podrán utilizar las instalaciones de la Secretaría, previa solicitud al Secretario Ejecutivo para albergar en éste la infraestructura que necesiten para propiciar la interoperabilidad de los sistemas, el ahorro energético y la seguridad de la información.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DIGITALIZACIÓN Y ENVÍO DE DOCUMENTOS PARA REALIZAR SOLICITUDES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 74. Equipo y herramientas para el trabajo de agenda digital. Los Sujetos de la Ley deberán habilitar al menos un área con un equipo de cómputo y de digitalización con conexión a internet, que operará como módulo de comunicaciones digitales, lo cual permitirá a los usuarios de Gobierno Digital digitalizar originales y el servidor público responsable de dicha área certificar su existencia y enviarlos mediante firma electrónica a donde se requiera entregar.

Estos documentos electrónicos tendrán la misma validez jurídica que aquellos que se hubiesen entregado físicamente, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal.

La modalidad anterior, servirá para cumplir de manera remota con algún trámite o servicio, sin menoscabo de que dicho trámite o servicio pueda seguirse realizando presencialmente.

El área responsable deberá contar con una persona encargada de realizar las funciones de recepción y envíos de documentos digitales, la cual podrá tener funciones adicionales a éstas.

Artículo 75. De los costos. Los costos derivados del servicio que presten los módulos de digitalización y envío de documentos por medios electrónicos, serán cubiertos por los usuarios, de acuerdo a los tabuladores que se establezcan en las leyes de ingresos respectivas.

Artículo 76. Accesibilidad al público del beneficio del Gobierno Digital. Para beneficio del usuario de Gobierno Digital, la Unidad de Firma Electrónica Avanzada desarrollará un servicio digital único, progresivamente, con acceso al público, que ayude a que cualquier usuario de Gobierno Digital pueda verificar la autenticidad de los datos en un documento firmado electrónicamente.

Este servicio, una vez desarrollado por la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, deberá adoptarse y estar accesible para los usuarios de Gobierno Digital en todos los portales web de los Sujetos de la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 77. Del uso de la Firma Electrónica. El uso de la Firma Electrónica Avanzada y los servicios relacionados con ella, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, su reglamento respectivo y en las disposiciones jurídicas aplicables que resulten aplicables, para efecto de cualquier situación relacionada con la misma, se deberá atender a los preceptos expedidos por las autoridades certificadoras.

Artículo 78. De la Unidad de Firma Electrónica. La Secretaría proveerá los recursos necesarios a la Unidad de Firma Electrónica, conforme a su disponibilidad presupuestal, para llevar a cabo la comunicación con las autoridades certificadoras reconocidas en la Ley y con aquellas que cuenten con un convenio a efecto de reconocer la Firma Electrónica Avanzada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. El Consejo Estatal de Gobierno Digital deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*- **MTRO. EN FISCAL. JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS**, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- *Rúbrica.*